



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 728

Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda observa el despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- Teniendo en cuenta el orden hereditario establecido en los artículos 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código Civil, debe acreditar la calidad en que comparece al proceso, anexando el respectivo documento que la determine como heredera, para lo cual debe aclarar el poder y la demanda.
- Omitió dar cumplimiento a las previsiones del numeral 8º del Decreto 806 de 2020, respecto a la forma como obtuvo las direcciones del demandado, con el aporte de las respectivas evidencias.
- Debe acreditar con la demanda el envío por medio físico de la copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada. (art. 6 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a MARÍA DEL PILAR VIZCAINO MARTÍNEZ.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ

**FAMILIA 006 ORAL
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e62782e931b74dc940fad589c51ec4361e67e288d8b3efa3e7ac0640872ffcae

Documento generado en 23/07/2021 02:01:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**